*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; II. Remitir el expediente a la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza a fin de que, conforme lo resuelto, decida lo concerniente el tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Fundación Cullunche para la protección del medio ambiente, la flora y la fauna**, representada por **Jennifer Audrey Ibarra; Felipe L. Sánchez,** integrante de la Asamblea Popular por el Agua; **Alberto Lucero,** integrante de la Asamblea Socioambiental por el Agua de Guaymallén y **Lautaro Jiménez**, ciudadano y senador de la Provincia de Mendoza Sergio Raúl Ullate, con el patrocinio letrado de la **Dra. Julieta Beatriz Lavarello.**

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.08.16 13:56:54 -03'00'

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

-I-

La Fundación Cullunche para la Protección del Medio Ambiente, la Flora y la Fauna y Felipe Luis Sánchez, integrante de la Asamblea Popular por el Agua, Alberto Orlando Lucero, integrante de la Asamblea Socioambiental por el Agua de Guaymallén, y Lautaro Jiménez, ciudadano de la Provincia de Mendoza y senador provincial (MC), dedujeron acción de amparo ambiental, ante el Juzgado Federal de Mendoza N° 2, en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, 30 de la ley 25.675 General del Ambiente y 16 y cctes. de la ley 5961 de Preservación del Ambiente provincial, contra YPF S.A. (YPF en adelante) y la Provincia de Mendoza, a efectos de que:

1. Se disponga que YPF asuma, previo a la venta o cesión de las áreas hidrocarburíferas, la responsabilidad total y el costo de la reparación de los pasivos ambientales incluyendo la limpieza de suelos contaminados, la remediación de aguas subterráneas y superficiales, y cualquier otra medida necesaria para restaurar el ambiente afectado en las áreas que son para venta o cesión, a saber, Barrancas, Río Tunuyán, Ceferino, Mesa Verde, La Ventana y Vizcacheras, El Portón, Chihuido de la Salina, Altiplanicie del Payún, Cañadón Amarillo, Chuhuido de la Salina S. y Confluencia Sur, Llancanelo y Llancanelo R.

2. Se disponga que YPF, previo a la venta o cesión de las áreas hidrocarburíferas mencionadas, determine los pozos que deben ser cerrados temporal o definitivamente, asumiendo los costos y responsabilidad de ejecutar los cierres conforme a la resolución 5/96 de la Secretaría de Energía y Combustible de la Nación.
3. Se disponga que toda venta o cesión de áreas que realice YPF deba hacerse estableciendo la responsabilidad solidaria de la empresa para la reparación de los pasivos ambientales que se detecten y que tengan su origen en las actividades realizadas por la empresa, como así también que deberá responder de forma solidaria para el cierre de los pozos que determinen las compañías adquirentes o el Gobierno de la Provincia de Mendoza por la autoridad de control hasta diez años posteriores al traspaso de las áreas.
4. Se establezca un plazo perentorio para que YPF complete la remediación de los pasivos ambientales generados y el cierre de pozos que correspondiere.
5. Se declare la inmediata suspensión, de forma cautelar, de cualquier operación de venta o transferencia de las áreas petroleras de propiedad de YPF mencionadas hasta que se realice un informe completo de impacto ambiental de sus actividades en dichas áreas, de los pasivos ambientales generados, incluyendo el plan para su reparación, y de la determinación de los pozos que podrían ser cerrados temporal o definitivamente.
6. Se le ordene al Gobierno de la Provincia de Mendoza, en forma cautelar, abstenerse de otorgar autorización para la





venta o cesión de las áreas petroleras mencionadas hasta tanto se realicen los informes establecidos en el punto 5 del presente apartado y se realice el relevamiento de las áreas referidas para determinar los pasivos y daños ambientales ocasionados, así como también la situación de los pozos inactivos, incluyendo en dicho procedimiento la convocatoria a audiencia pública, o mecanismo de participación ciudadana que el tribunal considere mejor, en los términos del art. 7° del Acuerdo de Escazú.

Señala que es una organización no gubernamental (ONG), constituida de conformidad con las disposiciones de la ley nacional 19.836, de acuerdo a la resolución 547/96 emitida por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, e indica que entre sus objetivos estatutarios se encuentra la protección de la fauna y flora silvestre, el medio ambiente y los ecosistemas en general, dando así cumplimiento a las disposiciones del art. 41 de la Constitución Nacional y de la ley 25.675 General del Ambiente. De este modo, indica que el art. 2° de su estatuto establece que "la fundación tendrá por objeto fomentar, estimular, colaborar, participar y promover: 1) La protección de la biodiversidad y preservación de los ecosistemas y su equilibrio", siendo parte de sus funciones "todo tipo de acción que se refiere a la protección de la biodiversidad y la preservación de los ecosistemas y su equilibrio".

Afirma que, si bien las áreas hidrocarburíferas a las que hace referencia se encuentran en territorio mendocino, las consecuencias ambientales y la afectación en los ríos, ecosistemas, flora y fauna se produce a ambos lados de los límites provinciales, siendo objetivamente indivisibles. Por ello, señala que, en virtud de lo expuesto y de lo establecido por el art. 7° de la ley 25.675 (General de Ambiente) y, atento a que hay áreas hidrocarburíferas que son parte de la presente acción que tienen incidencia tanto en la Provincia de Mendoza como en la Provincia de Neuquén, corresponde la competencia de los tribunales federales.

Indica que el 29 de febrero de este año el Directorio de YPF aprobó la decisión de desprenderse de 55 áreas convencionales de explotación de gas y petróleo. Estas áreas representan el 60% de la producción de petróleo convencional nacional y el 40% de la producción de gas convencional nacional. En particular, las 14 áreas de las que YPF busca desprenderse en la Provincia de Mendoza abarcan una superficie de casi 4.000 kilómetros cuadrados y producen alrededor de 15.000 barriles diarios de petróleo. Los pozos implicados ascienden a 3.500, de los cuales alrededor de un 50% se encuentran inactivos. En Mendoza, estas áreas convencionales fueron divididas en tres clústers: Mendoza Norte, agrupa a los bloques maduros Barrancas, Río Tunuyán, Ceferino, Mesa Verde, La Ventana y Vizcacheras. La producción total de Mendoza Norte, ubicado sobre la cuenca Cuyana, es de 11.725 barriles diarios de petróleo (bbl/d), mientras que suma 99 km3/d de gas. Mendoza Sur, que está también en la cuenca Neuquina, contiene El Portón, Chihuido de la Salina, Altiplanicie del Payún, Cañadón Amarillo, Chuhuido de la





Salina S y Concluencia Sur. Produce 2.090 bbl/d de crudo y 844 km3/d de gas. El clúster Llancanelo, también en Mendoza, cuenta con las áreas Llancanelo y Llancanelo R y produce 1.818 bbl/d de petróleo y 2 km3/d de gas.

Señala que la mayor incertidumbre está generada porque YPF pretende no hacerse cargo de los pasivos ambientales generados y que al día de la fecha no solo no hay un informe elaborado al respecto, sino que hasta los propios representantes de la empresa están anunciando públicamente que no serán ellos quienes asuman esa tarea. Es decir, que no se trata solamente de reparar el daño por algún derrame, presencia de residuos o materiales tóxicos, o alguna maquinaria o instalación en desuso, sino que el centro de la problemática ambiental es la falta de cierre de pozos de los cuales se desista de su uso.

Manifiesta que YPF es responsable de los pasivos ambientales generados por sus actividades en las áreas petroleras mencionadas, de acuerdo con los principios de responsabilidad ambiental establecidos en la Ley General de Ambiente (Ley 25.675) y que las consecuencias del proceso privatizador que se pretende concretar afectan tanto los derechos patrimoniales, laborales y ambientales de los ciudadanos mendocinos como los intereses de la propia provincia.

Ante tal situación, solicita como medida cautelar, en primer término, que se declare la inmediata suspensión de cualquier operación de venta o transferencia de las áreas petroleras mencionadas hasta que se realice un informe completo

de impacto ambiental de dichas áreas y de los pasivos ambientales generados, incluyendo el plan para su reparación, y la determinación de los pozos que podrían ser cerrados temporal o definitivamente.

Asimismo, peticiona de forma cautelar que se ordene al gobierno de la Provincia de Mendoza abstenerse de otorgar autorización para la venta o cesión de las áreas petroleras indicadas hasta tanto se realicen los informes establecidos en el punto 5 del objeto del presente amparo y el relevamiento de las áreas referidas para determinar los pasivos y daños ambientales, así como también la situación de los pozos inactivos, incluyendo en dicho procedimiento la convocatoria a audiencia pública, o el mecanismo de participación ciudadana que el tribunal considere mejor, en los términos del art. 7° del Acuerdo de Escazú.

Aduce que el actuar de YPF lesiona, altera, restringe y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho a un ambiente sano de todos los ciudadanos de la Provincia de Mendoza que es fundamental para el disfrute pleno de otros derechos, como el derecho a la vida, la salud y el desarrollo humano, fundando su acción en el art. 41 de la Constitución Nacional, la ley 25.675 General del Ambiente, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, el Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el Pacto Internacional de





Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la ley 17.319 de Hidrocarburos.

A fs. 74, el juez federal declaró que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, en concordancia con el dictamen del fiscal de fs. 68/73, al ser parte una provincia y por el carácter interjurisdiccional del daño ambiental denunciado y, a fs. 77, no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores.

El 12 de julio de 2024, se corrió vista por la competencia a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que el juez federal efectuó a fs. 74 del expediente digital -a mi juicio-, en razón de los fundamentos expuestos en el dictamen de la causa "A.F.I.P.", publicado en Fallos: 331:793.

-III-

En principio, corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley

1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 323:2107; 324:3846; 329:2105; 342:287, entre otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Ante todo, cabe señalar que por regla general, las causas referidas a cuestiones ambientales, en principio, corresponden a la competencia de los jueces locales, según lo dispone el art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, pues establece que le cabe a la Nación "*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*" y reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas. Dicho texto constitucional se complementa con el art. 32 de la Ley General del Ambiente, 25.675, que prescribe que la competencia judicial "*será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia*" (v. también Fallos: 318:992).

Sentado ello, entiendo que estas causas sólo tramitarán ante la competencia originaria de la Corte si, además de ser parte una provincia, la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "*el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales*





*interjurisdiccionales*" (Fallos: 344:409, entre otros). Tal circunstancia, a mi modo de ver, no se cumple en autos.

Al respecto, es dable resaltar que la Corte, a través de distintos precedentes ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que en primer término hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, corresponde que se trate de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679).

Asimismo, es preciso recordar que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación —según los términos de la Ley General del Ambiente— de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469; 330:4234; 344:409).

En tales condiciones, considero que en el *sub lite*, los actores no logran demostrar cuál sería el recurso natural de carácter interjurisdiccional que se encontraría presuntamente afectado y tampoco delimitan los suelos que estarían eventualmente contaminados, pues sólo hacen una referencia genérica a que el problema que exponen lo tiene la Provincia de Mendoza, en la que YPF S.A. desarrolla su actividad hidrocarburífera, y que "las consecuencias ambientales y la afectación en los ríos, ecosistemas, flora y fauna se produce a ambos lados de los límites provinciales" (…) y que "hay áreas hidrocarburíferas que son parte de la presente acción que tienen incidencia tanto en la Provincia de Mendoza como en la Provincia de Neuquén", sin conseguir encuadrar la cuestión debatida en los términos del art. 7° de la ley 25.675 General del Ambiente.

Lo anterior determina que el planteamiento de los actores debe ser ventilado ante la justicia local de la Provincia de Mendoza, en cuanto son las autoridades locales quienes tienen la competencia en materia de poder de policía medioambiental de conformidad con los arts. 41, párr. 3°, 121 y sigs. de la Constitución Nacional, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 318:992; 323:3859; 328:68; 329:2280, entre otros).

Ello tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en





jurisdicción local la cuestión alegada, sin perjuicio de que los asuntos federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324: 2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires,  de agosto de 2024.